

- 3) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 89/106, según su modificación por la Directiva 93/68, entendido a la luz de su duodécimo considerando, debe interpretarse en el sentido de que la presunción de idoneidad para el uso de un producto de construcción fabricado conforme a una norma armonizada no vincula al juez nacional a la hora de determinar la calidad comercializable o la idoneidad para el uso de ese producto, cuando una normativa nacional de carácter general reguladora de la venta de mercancías, como la que es objeto del litigio principal, exige que un producto de construcción responda a esas características.
- 4) El artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, según su modificación en último término por la Directiva 2006/96/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que disposiciones nacionales como las que son objeto del asunto principal, que establecen, salvo voluntad contraria de las partes, condiciones contractuales implícitas concernientes a la calidad comercializable y la idoneidad para el uso o la calidad de los productos vendidos, no constituyen un «reglamento técnico», al que se refiere esa disposición, cuyo proyecto deba ser objeto de la notificación previa prevista en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, según su modificación por la Directiva 2006/96.

<sup>(1)</sup> DO C 96 de 23.3.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court — Irlanda) — Gerard Dowling y otros/Minister for Finance**

(Asunto C-41/15) <sup>(1)</sup>

**(Reglamento n.º 407/2010/UE — Mecanismo europeo de estabilización financiera — Decisión de Ejecución 2011/77/UE — Ayuda financiera de la Unión Europea a Irlanda — Recapitalización de los bancos nacionales — Derecho de sociedades — Segunda Directiva 77/91/CEE — Artículos 8, 25 y 29 — Recapitalización de un banco mediante un requerimiento judicial — Aumento del capital social sin decisión de la junta general y sin ofrecimiento a los accionistas existentes del derecho de suscripción preferente de las acciones emitidas — Emisión de nuevas acciones por un importe inferior a su valor nominal)**

(2017/C 006/11)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Gerard Dowling, Padraig McManus, Piotr Skoczylas, Scotchstone Capital Fund Limited

*Demandada:* Minister for Finance

*con intervención de:* Permanent TSB Group Holdings plc, anteriormente Irish Life and Permanent Group Holdings plc, Permanent TSB plc, anteriormente Irish Life and Permanent plc

**Fallo**

Los artículos 8, apartado 1, 25 y 29 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en [el párrafo segundo del artículo 54 TFUE], con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida, como el requerimiento judicial objeto del litigio principal, que se haya adoptado en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro constitutiva de una amenaza para la estabilidad financiera de la Unión, y cuyo efecto sea aumentar el capital de una sociedad anónima, sin el acuerdo de la junta general, mediante la emisión de nuevas acciones por un importe inferior a su valor nominal y sin derecho de suscripción preferente para los accionistas existentes.

<sup>(1)</sup> DO C 138 de 27.4.2015.